

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha Febrero (12) de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Queja
PROCESO:	VERBAL CIVIL.
DEMANDANTE:	DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ.
DEMANDADO:	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES HOY HDI SEGUROS S.A. y RONY GÓMEZ A
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44001-31-03-001-2018-0086-01.

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A.A contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ¹ en la cual se negó la petición de reconocimiento del apoderado como representante para efectos de absolver interrogatorio de parte, además, en la misma calenda, se negó por la funcionaria el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. AUTO QUE NIEGA REPRESENTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA A SU APODERADA.

En el audio se aprecia a minuto 7:30 la funcionaria a quo refiere la petición de la apoderada así: Se allega un poder especial del representante legal del llamado en garantía, otorga poder para la diligencia del artículo 101 del C.P.C. que en lo pertinente para el recurso refiere, pudiendo en la diligencia absolver interrogatorio de parte, se niega con fundamento en el art. 198 del C.G.P. señaló que el interrogatorio de parte es una actuación reservada para los apoderados generales de las personas jurídicas o para el representante legales, calidad que no ostenta el apoderado, cita el artículo 371 del CGP para destacar que, se

¹ Folio 99 y 100 cuaderno de copias

debe acudir a la audiencia a absolver personalmente los interrogatorios de parte. Trae en su apoyo decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, SCT 8494 octubre 18 2019.

1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Se funda en el poder otorgado, ley 640 de 2001, artículo 1º parágrafo 2º, arguye que el domicilio del representante legal de la llamada en garantía, esta en la ciudad de Bogotá, trae en su apoyo concepto de la Superintendencia de Sociedades concepto del 8 de noviembre de 2010 establece que el representante legal puede otorgar poder general a un abogado para que lo represente en una diligencia de interrogatorio de parte.

1.2. AUTO RESUELVE RECURSO:

Interpreta el artículo 1º de la ley 240 de 2002, hace referencia a la conciliación, no así con respecto a la diligencia de interrogatorio de parte, actuación diferente, y esa norma no rige el tema. Además, los poderes generales se deben conceder por escritura pública. No se concede la apelación al no existir norma que permita el recurso de apelación.

1.3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

EL ARTICULO 353 CGP, si procede de conformidad con el artículo 320 del CGP y refiere los argumentos del recurso que se resolvió.

1.4. CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA:

No interpuso el recurso de queja porque debió interponer en subsidio del de reposición. Pero se lo concede en aras de no vulnerar el debido proceso, no repone la decisión y concede el recurso de queja.

2. AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL PETICIONADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE-

En la demanda inicial no hubo petición de prueba pericial, ver folio 10 y 11 del cuaderno principal.

Una vez corrido el traslado de la demanda, se objeta el juramento estimatorio y en memorial visible a folio 93 y 94, del veinticuatro (24) de julio de 2019, el apoderado del demandante, solicita, que se decrete prueba de oficio a petición de parte artículo (169 del CGP) remitiendo al a la Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral y solicitó un auxiliar de la justicia para que determine el juramento estimatorio de la demanda.

En el audio al minuto 57 y 28 segundos y se resuelve sobre la petición de pruebas de la parte demandante, negó el dictamen pericial para determinar la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, no va encaminada a la estimación de los perjuicios, luego la oportunidad procesal se encuentra precluida art. 173 del CGP, 227 CGP, entiende que se insinúa, es impertinente y no se decreta de oficio. El apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio queja, minuto 59:38, el despacho necesitaba como un sustento hecho por los auxiliares de la justicia, y si es pertinente y fundamental que la prueba se decrete.

2.1. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La juez **a quo** mantiene la decisión, refiere que el traslado se dio para que se pidieran pruebas sobre el monto del juramento estimatorio. La petición del dictamen pericial no fue oportuna, artículo 227 del CGP.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN:

Recurso de apelación, para mirar la legalidad y reconocer la solicitud de pruebas.

2.3. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Numeral 2º del artículo 322 del CGP, el despacho niega la apelación, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.

El apoderado interpuso solo el recurso de reposición sin mencionar en subsidio el recurso de apelación, quien consideró que se iba a reponer el auto, y arguyó que no interpuso en subsidio el de apelación, solicitó el recurso de queja, para que la indemnización no quede en el aire.

2.4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

La funcionaria procede a conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El caso que ocupa la atención del Tribunal Superior, y que se debe resolver por sala unitaria, según manda el artículo 35 del CGP, se circunscribe a determinar si resulta ajustada a

derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra los autos veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en los cuales se determinó abrir la etapa probatoria y decretar pruebas.

No existe ninguna irregularidad sustancial que pueda afectar el debido proceso, como quiera que se ha cumplido con las formalidades pertinentes.

Se debe resolver en un escenario estrictamente procesal, y únicamente la procedibilidad de la apelación sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que se hace es confrontar frente al caso particular, los supuestos fácticos abstractos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, sin perder de vista, que conforme al art. 13 del C.G.P., esta legislación es de orden público, y obliga al juez y a las partes.

Los recursos fueron interpuestos acorde a lo establecido en el artículo 352 y 353 del C.G.P., aspecto éste que permite decidir de fondo acerca de la procedencia de la apelación esgrimida por el recurrente y aunque en principio el apoderado recurrente hizo omisión a la forma como debía interponerse el recurso, se debe dar aplicación al principio "PRO RECURSO" del artículo 318 de la norma adjetiva.

El recurso de queja está contemplado en el código general del proceso artículo 352 y 353 que tratan de la procedencia, interposición y trámite. En efecto, el primero de ellos consagra que

"Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...".

La finalidad perseguida por el recurso de queja, expresado por la CSJ en la providencia AC 2841 DE 2018, MG Ponente MARGARITA CABELLO CAMPO, del seis (6) de julio de 2018.

"(...)

1.- Por sabido se tiene que el recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del CGP, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el a-quo al negar la concesión del extraordinario de casación, procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.

2.- En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal.

En complemento del tema, la CSJ en la providencia AC 2312 DE 2018, MG Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, del treinta (30) de julio de 2018, agregó.

“(…)

Así mismo, ha de resaltarse que la competencia funcional de la Corte se circunscribe a precisar si la impugnación extraordinaria es procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 334 de la codificación instrumental civil; si se propuso en la forma y términos establecidos en el precepto 337 ibídem; y si la parte que lo formuló está legitimada para ello, según las previsiones de la misma disposición.”

Se debe aclarar, que en el presente asunto no se trata de un recurso extraordinario de casación, empero, en esencia, se recogen los principios a tener en cuenta, estos, en el presente asunto, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral es superior funcional de la funcionaria que adopta la decisión, se debe examinar si en el artículo 321 del CGP u otra norma adjetiva contempla que los autos recurridos gozan del recurso de apelación, evidenciando que el recurrente esta legitimado al ser desfavorecido con las decisiones recurridas y si el recurso se interpuso conforme a la norma que gobierna el tema, ya citadas.

Conforme al contenido normativo y jurisprudencial, mediante el recurso de queja se analiza si la providencia proferida por el a quo, es o no, susceptible de apelación y si fue planteado oportunamente.

En el caso concreto, lo decidido por la funcionaria de primera instancia, es negar al apoderado especial de la llamada en garantía, que absuelva el interrogatorio de parte.

Así, el problema que se deberá definir es si la providencia que niega la intervención de un abogado facultado por mandato especial para absolver interrogatorio de parte es apelable. Confrontados los seis numerales del artículo 321 del CGP, no se en configura ninguna de los autos allí listados, sin perder de vista que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad.

El recurrente no señala en concreto norma que permita inferir la procedencia del recurso de apelación frente a ese auto.

Los demás argumentos que presenta el togado en su recurso no apuntan a demostrar la procedencia del recurso de apelación. Se advierte que el recurso fue oportunamente interpuesto, es decir, al momento de notificar la decisión. En suma, esta primera decisión de negar al apoderado que tiene poder especial, absolver el interrogatorio de parte de la llamada en garantía, se debe confirmar.

El segundo auto tiene que ver con la negativa de la funcionaria a decretar pruebas de oficio, que insinuó el apoderado.

En la demanda, el apoderado omitió pedir la práctica de las pruebas que ahora solicita, ver folio (10). Solo cuando se objeta la cuantía del Juramento estimatorio, es que aparece la insinuación del decreto oficioso de pruebas, así: a) remisión del demandante a la Junta de Calificación de Invalidez, b) nombramiento de un perito para valorar los perjuicios.

Acerca de la procedencia del recurso de apelación el art. 321 del C.G.P., reza:

"(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."

Además, debe examinarse la norma que regula la prueba de oficio, artículo 169, establece que los autos que decretan pruebas de oficio "...no admiten recurso...".

Sea lo primero señalar, que el CGP, estableció las diferentes oportunidades para el decreto de pruebas, y una de esas oportunidades es el artículo 206 del CGP, que en lo pertinente dice:

"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes..."

Así, luce equivocado el memorial en el que se peticionan las pruebas que origina el presente grado de conocimiento, porque la solicitud de pruebas no era de oficio, sino de la parte que hizo estimación del juramento, así, en estricto sentido se hizo una negación de la prueba, decisión que es apelable, como quedo establecido en el artículo 321 del CGP.

En ese sentido, se debe dar merito al recurso de queja y en consecuencia se deberá conceder el recurso de apelación respecto de esta decisión.

DECISIÓN

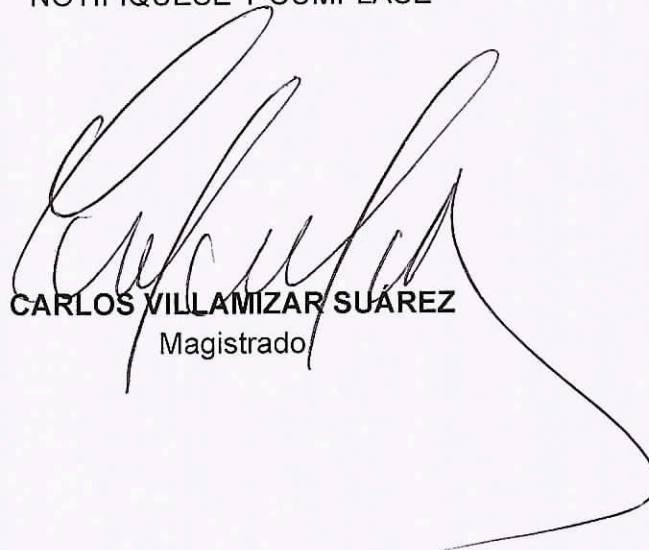
En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía frente a la decisión que negó al apoderado absolver el interrogatorio de parte según poder especial que le fuera conferido.

SEGUNDO: Declarar prospero el recurso de queja contra el auto que negó la práctica de pruebas solicitadas al momento del traslado al demandante de las excepciones de fondo, y en consecuencia, el funcionario a quo deberá conceder el recurso de apelación sobre este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado